

EL TRÁFICO DE DROGAS POR MEDIO DE PAQUETE POSTAL

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: tráfico de drogas, consumación, paquete postal, entrega controlada, competencia judicial.

ENUNCIADO

El pasado 9 de noviembre de 2007, tiene entrada en el Aeropuerto Madrid-Barajas un paquete postal procedente de Colombia y con destino Pontevedra a nombre de XXX conteniendo en su interior cocaína. La Agencia Tributaria solicitó del Juzgado de Instrucción de Guardia de Madrid autorización para realizar una entrega controlada del mismo. Por el Juzgado de Guardia se incoaron las oportunas Diligencias Previas y mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2007 dictó auto por el que se autorizaba la entrega controlada. Durante 10 días se estuvo esperando que el destinatario fuera a recoger el paquete y finalmente, el día 20 de noviembre de 2007, Pablo se personó en la oficina postal recogiendo el paquete; siendo detenido inmediatamente por efectivos policiales. Ello dio lugar a que se incoaran Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción de Pontevedra.

CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Qué Juzgado de Instrucción es competente para el conocimiento del delito?

SOLUCIÓN

La cuestión de aparente fácil resolución, no lo es en realidad, en base tanto a la naturaleza del delito de tráfico de drogas, como del iter procesal que se inicia con la entrega controlada de la droga.

En primer lugar, hay que señalar que nos encontramos en el caso del delito contemplado en el artículo 368 del Código Penal, ante un delito de mera actividad, permanente, y de consumación anticipada. A ello hay que añadir la amplitud de la descripción típica que contiene el artículo 368, y que tipifica como delictivos los actos de «elaboración, cultivo, tráfico» así como «cualquier acto que promueva, favorezca o facilite su consumo». Ello nos lleva a concluir que cualquiera de los actos o actividades anteriormente reseñados darían lugar a la consumación del delito; esto es, desde que la droga sale en este caso de Colombia, habría que entender como consumado el delito.

Si acudimos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal para conocer cuál es el criterio que marca la competencia de los Juzgados y Tribunales a la hora del conocimiento de los delitos cometidos, es obvio que la primera parada la habremos de hacer en su **artículo 14** que señala en su párrafo segundo como competente para la instrucción de la causa el Juzgado de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido. Parece pues que no existe problema a la hora de decidir cuál es el juzgado competente para la instrucción de la causa, «el lugar donde el delito se hubiere cometido», lo que sucede es que primeramente deberemos determinar cuál ha sido el lugar donde el delito se ha cometido. Quizás la solución más ecuaníme sería la de entender que al tratarse de un delito de ejecución permanente que ya se empezó a cometer en Colombia al remitir el paquete postal, la ejecución en el territorio nacional se produciría en el primer lugar en que el paquete postal transitó por España, aunque habría quien argüiría que el delito también se consumó en Pontevedra, desde el momento en que Pablo se hizo cargo del mismo.

Otra posibilidad que podría barajarse es la de acudir al **artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, que establece los criterios de competencia para el caso de que no se conozca el lugar de comisión del delito. El número 1.º de dicho precepto establece como primer criterio competencial «El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito»; este es el criterio que dio lugar a que el Juzgado de Instrucción de Guardia de Madrid incoara las diligencias previas pertinentes y autorizara la entrega controlada del paquete, ya que fue en Madrid donde se descubrieron las pruebas materiales del delito cometido. Pero ello no supone obviamente que el lugar donde se descubren las primeras pruebas de la comisión de un hecho delictivo sea el lugar donde el mismo se cometió y, en tal sentido, el mismo artículo 15 de la Ley Procesal señala que «Tan luego como conste el lugar en que se hubiere cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez o Tribunal a cuya demarcación corresponda, poniendo a su disposición a los detenidos y efectos ocupados».

Descartado que las normas contempladas en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puedan arrojar en el presente caso acerca del Juzgado de Instrucción competente, ya que si existen datos para determinar cuál ha sido el lugar en el que el delito se ha consumado, habremos de volver de nuevo a la naturaleza y al análisis del tipo contemplado en el artículo 368 del Código Penal. Habíamos dicho que nos encontrábamos ante un delito de mera actividad y de consumación anticipada, y que la consumación del delito se iniciaba desde el momento en que el paquete se envía desde Colombia; sin embargo, esta afirmación que es contemplada sin fisuras por nuestra jurisprudencia tiene algunas excepciones, así, referente al transporte de drogas, la jurisprudencia ha venido señalando que en el caso de que no existiera un acuerdo previo entre los transportistas acusados y los orga-

nizadores de la operación, si estos fueran detenidos antes de tener la disponibilidad de la droga, se entendería que el delito no se ha consumado, cosa que no ocurriría si existía ese concierto previo.

La solución, repetimos, no es fácil, habrá que acudir a criterios jurisprudenciales. Lo correcto sería entender que si el transportista es un tercero ajeno a los hechos delictivos (como es el caso que nos ocupa al ser un paquete postal), no existe un verdadero acto de tráfico, y por ello habrá de esperarse a ver cuál es la actitud del destinatario del paquete; esto es, si se hace cargo de él o lo rechaza, porque solo en el primer caso estaríamos ante un concierto previo entre remitente y destinatario. Es por tanto en Pontevedra donde se desvela el concierto previo entre ambos y donde debe entenderse consumado el delito. La realidad es que el delito se puede entender consumado en ambos lugares, pero entiendo que razones procesales y de facilidad en la investigación indican que el Juzgado competente para la instrucción sería el de Pontevedra, ya que al ser el lugar donde se detiene al destinatario de la droga y donde presumiblemente se encontrará el aparato organizativo, por lo que la investigación será más sencilla.

Ello nos lleva a afirmar que en el caso de que ningún destinatario se hubiera personado a hacerse cargo del paquete, la competencia sería de los Juzgados de Madrid, ya que los criterios que nos han llevado a decantarnos por la competencia de Pontevedra devendrían inanes.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 14, 15 y 263 bis.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 368.
- ATS de 24 de julio de 1992.